

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Servidumbres
Rad. Nro. 110013103024202000182

Revisado el expediente se observa que mediante auto de quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) se tuvo como notificados por conducta concluyente a Carlos Alberto López López, Gloria Nancy Piñeros Villegas, Juliana López Piñeros, Nicolás López Piñeros, y Miraflores Uno S.A.S. (Archivo *33AutoNotificadoConducta.01.15.12.pdf*)

En dicha decisión, siguiendo lo previsto en el art. 91 del Código General del Proceso se ordenó la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados para que se pudieran pronunciar frente a esta. Dicha orden fue cumplida por la Secretaría de hasta el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (Archivo *35CorreoEnviadoCopiaDemandaAnexos.01.02.02.pdf*) Por lo cual, no fue sino hasta ese día, que al extremo pasivo de la Litis le empezaron a correr los términos de tres (3) y cinco (5) días que contemplan los arts. 27 núm. 3 y 29 de la ley 56 de 1981 y 2.2.3.7.5.3 núm. 1 y 5 del Decreto 1073 de 2015 (único reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), para oponerse a la demanda el primer plazo y/o discutir el estimativo de los perjuicios el segundo plazo.

En ese orden, la mora en la remisión de la demanda y sus anexos, no podría afectar el derecho a la defensa de Carlos Alberto López López, Gloria Nancy Piñeros Villegas, Juliana Lopez Piñeros, Nicolás Lopez Piñeros, y Miraflores Uno S.A.S. quienes por virtud de lo atrás reseñado, contaban hasta el cinco (5) de febrero de esta anualidad, para oponerse a la servidumbre y hasta el día nueve (9) del mes y año en cita, para discutir el estimativo de los perjuicios.

Así pues, el escrito de oposición al valor estimado por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. a la servidumbre que pretende imponer al bien de propiedad de los demandados que arribó el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) es tempestivo (Archivos *42CorreoNicolasLópez.01.09.02.pdf* y *43MemorialOposiciónAvalúo05.09.02.pdf*), y debe ser tramitado en la forma que indica el procedimiento civil actualmente vigente.

Sobre este punto, debe indicarse que el art. 21 de la ley 56 de 1981 fue derogado junto con el art. 456 del Código de Procedimiento Civil, en tanto el incidente de avalúo allí contenido desapareció del ordenamiento por expreso mandato de los arts. 626 y 627 del Código General del Proceso, y la entrada en rigor del art. 399 de esta codificación, norma esta última que reguló en forma íntegra y posterior el trámite de las expropiaciones.

Aunado a lo anterior, se tiene que del art. 29 de la ley 56 de 1981, el fragmento referido a “[...] que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de

*la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta ley.” Se encuentra derogado, por lo indicado en el párrafo precedente y además lo expresado en el art. 226 inc. 2 del Código General del Proceso, que a la letra expresa: *Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.**

Sea el momento, para anotar que por la naturaleza inferior del Decreto 1073 de 2015, en la pirámide normativa, este no puede controvertir o modificar lo previsto en una regulación de orden superior como lo es el Código General del Proceso, por lo cual lo previsto en el art. 2.2.3.7.5.3 núm. 5 inc. 2 del decreto citado, es una norma sin fuerza ejecutoria, por contravenir una regulación de nivel superior.

En ese orden de ideas, y dado el error interpretativo de los abogados de ambas partes, no se podría limitar el derecho a la defensa de los demandados. Por lo cual, debe aplicarse lo previsto en el art. 227 del Código General del Proceso, para los casos en que una parte anuncia una prueba.

En función de las breves consideraciones apenas expuestas, y atendiendo a que la oportunidad procesal lo amerita se DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 de la ley 1564 de 2012, acto al que deberán concurrir personalmente tanto el extremo demandante como el demandado con el objeto principal de que se realice la conciliación, se les realicen los interrogatorios de parte, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas, la imposición de multas

Por secretaría, INFÓRMESE con antelación suficiente de los enlaces para acceder a la audiencia respectiva por medios digitales.

SEGUNDO: Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en el arts. 372 núm. 7 y 10 de la ley 1564 de 2012, DECRETA la siguiente prueba a favor de Carlos Alberto López López, Gloria Nancy Piñeros Villegas, Juliana Lopez Piñeros, Nicolás Lopez Piñeros, y Miraflores Uno S.A.S.:

Conceder al extremo demandado el plazo de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta decisión, para que aporte dictamen pericial de oposición al estimativo de los perjuicios allegado con la demanda por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., el experticio que se formule deberá cumplir con la totalidad de lineamientos contenidos en los arts. 226 y 227 del Código General del Proceso. Para la contradicción de este se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 228 del C. G. del P. Si el experto nombrado por los citados a pleito requiere documentos adicionales a los que obran dentro del plenario y estos se encuentren en poder del demandante, dicha entidad deberá proceder en la forma dispuesta en el art. 233 *ejusdem*, so pena de que le sean aplicadas las sanciones allí prescritas.

TERCERO: Desde ya se advierte a las partes que esta sede judicial no hará uso de la facultad consagrada en el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, y por tanto, el pronunciamiento sobre las demás pruebas pedidas por ambos extremos del litigio se hará en la oportunidad procesal de rigor. Las probativas ordenadas en precedencia se prescriben para el propósito regulado en los numerales 7 y 10 de la norma reseñada, esto es con el objeto de decantar en el mayor grado posible el objeto del litigio. En ningún caso, la decisión aquí tomada implica la negativa de ninguno de los demás medios probativos pedidos. Por lo anterior, desde ya se solicita a los apoderados que se abstengan de solicitar adiciones, correcciones o aclaraciones de esta decisión tendientes a lograr la práctica de pruebas adicionales en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
